

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 334.

Comisión Permanente de Pósitos.

Por la disposición 1.ª de la Instrucción de 25 de Mayo de 1880, se previene que todos los Ayuntamientos formen y remitan á este Gobierno por duplicado la relación nominal de los deudores que en 30 de Junio tengan los establecimientos Pósitos tanto en granos como en metálico, cuya relación ha de estar formada con arreglo á lo establecido en el párrafo 4.º del art. 8.º de la Real orden de 9 de Febrero de 1861; y como esté próximo el día en que ha de llenarse este servicio, y á fin de que tengan cumplido efecto las precitadas disposiciones para evitar el retraso que pudiera ocasionar en la marcha administrativa de este Centro la no remisión de dicho documento, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyo término municipal haya Pósitos, para que pasado que sea el mencionado día 30, formen y remitan sin dilación el precitado documento, cuidando de consignar en el mismo las existencias que en dicho día tenga el establecimiento tanto en arcas como en panera.

Al propio tiempo y teniendo las expresadas Corporaciones otros de-

beres de importancia que cumplir en este ramo, encomendados á las mismas por la Instrucción antes citada, cuyos particulares se enumeran en Circular de este Gobierno inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 279, fecha 6 de Junio del año próximo pasado, recomendando la lectura de la misma y la observación de cuanto en ella se dispone.

Confiado en el celo y actividad de dichas Autoridades, espero sabrán cumplir con la puntualidad que el servicio exige, evitándome de esa manera el disgusto de tener que acudir á medios coercitivos que para mí siempre son desagradables.

Palencia 14 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

CIRCULAR NÚM. 335.

Secretaría.—Sección 3.ª

Habiendo desaparecido de Castriello de Don Juan una caballería menor, de las señas que á continuación se expresan, propiedad de Zacarías de la Peña,

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á su busca, participándolo á este Gobierno en el caso de conseguirse.

Palencia 21 de Junio de 1888.

El Gobernador,
Victor Ahumada.

Señas de la caballería.

Alzada cinco cuartas próximamente, pelo negro, mohina, abultada de paletilla en la parte superior, levantada de lomo, de seis años de edad y herrada de las manos.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Ferrocarriles.

Don Victor Ahumada Lubelza, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo tener lugar la información prevenida en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1854, respecto de las servidumbres que la Empresa constructora del Ferrocarril de San Cebrián de Mudá á Cillamayor establece sobre dicha vía y por los términos municipales de Matamorisca, Mudá, Salinas, Rueda, Ayuntamiento de Quintanaluengos, y Bustillo, Villanueva y Cillamayor que pertenecen al de Barruelo, se pasan á los expresados Ayuntamientos las relaciones y planos de las servidumbres propuestas, para que tanto éstos como los particulares interesados expongan dentro del término improrrogable de veinte días cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propone la Empresa, expresando sus agravios y las razones en que les fundan.

Palencia 21 de Junio de 1888.—

Victor Ahumada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y de Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 10 de Abril corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Al tratar de satisfacer varios Ayuntamientos en las oficinas de la Diputación provincial de Salamanca las cuotas que trimestralmente les corresponde abonar por los gastos de segunda enseñanza, presentaron como comprobantes de haber hecho los oportunos

ingresos comunicaciones impresas autorizadas por el Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia; pero estando clara y terminantemente prevenido por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1887 que se les han de expedir cartas de pago en equivalencia de la cantidad abonada por dicho concepto, sin que se indique que puedan sustituirse por ningún otro documento, ofició dicha Corporación provincial al Delegado de Hacienda, manifestándole que no siendo posible, sin faltar á dicha ley, admitir las comunicaciones citadas como valores efectivos, se han retirado los expresados Ayuntamientos sin efectuar el pago del contingente, y como esto entorpece la recaudación y puede dar lugar á que falten recursos con que atender á las obligaciones que pesan sobre los fondos provinciales, le rogaba que se sirviera ordenar que se entregaran á dichas Corporaciones las debidas cartas de pago, únicos documentos que podrán admitirse como valores efectivos.

Manifestó á su vez la Delegación, como contestación al anterior oficio, que siendo el Banco de España el que verifica los ingresos por retener esas sumas de los recargos municipales de territorial como la ley dispone, sólo á dicho Establecimiento se le expiden las cartas de pago con las que justifica sus cuentas, y en cuyos ingresos se incluyen los verificados por agrupación; que en este concepto sólo á los pueblos que no tienen recargos se les provee de carta de pago, puesto que realizan los ingresos directamente, no habiendo forma por lo tanto, de hacerlo así con los que al Banco se refiere, porque siendo dichos docu-

mentos talonarios no pueden darse por duplicado, pudiendo sustituir á aquellas certificaciones de referencia con los que los Ayuntamientos justifiquen sus cuentas respectivas.

En su vista, la Diputación provincial resolvió que emitiera informe sobre este asunto su Comisión de Hacienda, la cual lo evacuó en el sentido de que no siendo convenientes las razones alegadas por la Delegación, ni se deducían de la interpretación del art. 8.º de la citada ley de Presupuestos, á cuyo extricto cumplimiento había que atenderse; que dicha oficina no podía, sin infringir ésta, sustituir por documento alguno las cartas de pago, y mucho menos, sin una orden expresa de su superior jerárquico; y que al admitir todo documento que no sea el mandado, no quedaba garantida la Presidencia de la Diputación al autorizar los ingresos, ni las demás dependencias que intervinieron en la recaudación de los fondos provinciales, entendía que sin una orden terminante del Gobierno que dejara á salvo la responsabilidad del Presidente, Contador y Depositario, no podían admitirse como valor efectivo, en pago del contingente, ningún documento que no fuera la carta de pago, debiendo ponerse el caso en conocimiento de V. E., á fin de que se digne resolver lo que estime procedente, con cuyo dictamen se conformó la Diputación provincial en 22 de Diciembre último.

En tal estado el asunto, S. M. ha tenido á bien remitirle, con fecha 3 de Febrero, á informe de esta Sección y de la de Hacienda.

Dispone el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1887, que el Estado cobrará directamente de los Municipios una cantidad igual á la que corresponde en la actualidad á éstos por los servicios de segunda enseñanza, entregando á los mismos trimestralmente por tales valores las correspondientes cartas de pago, que á su vez los Municipios entregarán á las Diputaciones provinciales en pago del respectivo contingente provincial; de modo, que con arreglo á este precepto no cabe dudar de que la Diputación provincial obró acertadamente al negarse á admitir los oficios impresos que á los Ayuntamientos entregó como justificante de sus pagos el Administrador de Contribuciones y Rentas de Salamanca, pero como esta conducta había de entorpecer la recaudación y dar lugar á que faltasen á aquella Corporación recursos con que atender á las perentorias obligaciones que sobre ella pesan; y como por otra parte no puede menos de ser también atendible la razón de que las cartas de pago son los únicos justificantes que tiene que acompañar el Banco de España al presentar sus cuentas, y como además se dá la circunstancia de que por ser aquellos talonarios

no es posible dar un duplicado de las mismas, se hace de todo punto preciso la sustitución de tales documentos, que sobre no tener eficacia legal podrían además ser reparados por el Tribunal de Cuentas al examinar las de las respectivas Corporaciones municipales; pero con el objeto de no causar dilaciones y prevenir al mismo tiempo todo género de dificultades, creen las Secciones que por la Intervención debe darse un certificado con el V.º B.º del Delegado, refiriéndose á las cartas de pago de los ingresos que se realicen en el Banco de España; más por tratarse de una de las contribuciones del Estado, en que tiene interés la Hacienda, la resolución oportuna deberá dictarse de acuerdo con el Ministerio del ramo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 15 de Junio de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Nieto y Polanco Labandero, suplente este último del Sr. Peral Cuenca que disfruta licencia por enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Quedó enterada la Comisión de la Real orden de 7 del corriente, en la que se declara que no procede exigir responsabilidad personal á los peritos encargados de la talla de Anastasio Macho Gómez, soldado del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Otero de Guardo, ni á la baja que el interesado reclama en el Ejército.

Reconocidos, después de terminado el período de observación, en la forma dispuesta en el art. 40 del Reglamento de inutilidades y exenciones del servicio militar Eulogio Calle, del alistamiento de Gozón para el reemplazo corriente, que había alegado epilepsia, y Alonso Moreno García, comprendido en el llamamiento de 1887 en el Municipio de Santibáñez de Resoba, que expuso el defecto á que se refiere el núm. 182, orden 7.º de la clase 3.ª, no se comprobó el padecimiento alegado, siendo en su consecuencia declarados soldados sorteables.

Padeciendo de sordera permanente y completa Alberto Valle Martín, del 2.º reemplazo de 1885 por el cupo de Rebanal de las Llantas, según resultado obtenido en la observación y reconocimiento, exclúyesele totalmente del servicio militar por

haberse terminado la revisión á que le sometía el art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Inútiles Saturio Diez Hilario y Julio Ibeas Rodríguez, alistados respectivamente en Baltanás y Palencia para el reemplazo actual, por padecer el primero el defecto á que se refiere el núm. 164, orden 5.º de la clase 3.ª, y el segundo una blefaritis crónica, se acuerda excluirlos temporalmente del servicio militar, quedando sujetos á la revisión prevenida en el art. 66 de la ley citada.

Promovida solicitud colectiva por los Ayuntamientos de Villafruel, Guardo, Mantinos, Villalba de Guardo, Fresno, Pino del Río y Poza de la Vega para que se les condonen las contribuciones correspondientes á la riqueza pecuaria que desapareció á consecuencia del temporal de nieves ocurrido en Febrero y Marzo de este año: Vistos los artículos 97, 98 y 100 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y Considerando que la instancia de que se deja hecho mérito no puede prosperar, ya por no haberla presentado dentro del término reglamentario y ya por no acompañar á la misma las justificaciones á que el art. 100 se refiere, aparte de que instruido expediente para obtener fondos del capítulo de Calamidades no han de concederse por un solo concepto dos auxilios diferentes, se acuerda que no há lugar á conocer de la pretensión referida, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación.

Dada lectura de la cuenta de estancias causadas en el mes de Mayo último por los enfermos pobres de la provincia en el Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, y Considerando que el gasto de 839 pesetas á que asciende se justifica por medio de los documentos respectivos, se acuerda su aprobación y pago con cargo al crédito presupuestado.

Defiriendo á lo solicitado por Petra Alonso Bernal, vecina de esta Ciudad, concédensela seis pesetas mensuales para que atienda á la lactancia de su hijo natural Francisco, hasta que cumpla un año de edad.

Siendo contados los pueblos que en cumplimiento á lo prescrito en la circular del Gobierno de provincia núm. 293, han presentado los expedientes justificativos de los daños sufridos á consecuencia de las nieves en Febrero y Marzo últimos, para poder optar á la distribución de las 20.000 pesetas concedidas por el Ministerio de la Gobernación, se acuerda significar al Señor Gobernador que sería oportuno ampliar el plazo por un breve término, sin perjuicio de que se socorra desde luego á los que cumplieron con lo prescrito en la expresada circular.

Solicitado por Francisco Ortega Castrillo, quinto por Itero de la Vega en el reemplazo de 1884, que se

le provea de una certificación en la que se haga constar que no tiene responsabilidad á quintas, se acuerda que se expida el documento referido, haciendo constar en él que se halla incorporado al Batallón de Depósito como recluta disponible, á tenor de lo prescrito en el art. 179 de la ley de 8 de Enero de 1882.

En vista del acuerdo del Ayuntamiento de Olmos de Pisuegra relativo al pago de los atrasos que por contingente provincial adeuda, y Considerando que los débitos de que se trata, en lo que respecta á ejercicios cerrados, deben exigirse de los que resultan responsables, previa declaración de serlo, en virtud del expediente que al efecto se instruya, correspondiendo al Alcalde expedir los apremios contra los primeros contribuyentes y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, se acuerda hacer presente al Alcalde del referido Municipio que ingrese la cantidad reclamada, sin perjuicio del apremio contra los funcionarios responsables de los descubiertos, acomodándose á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y Real orden de 19 de Marzo de 1879.

No consintiendo el estado de la cárcel de Audiencia el ejecutar en ella las obras que proyecta el Vigilante del Correccional, y pendiente de aprobación superior el proyecto de traslación de los corrigendos al antiguo Hospicio de San Juan de Dios, se acuerda que no há lugar á lo que por dicho funcionario se interesa.

En el recurso interpuesto por don Segundo de la Hera, Alcalde del Ayuntamiento de Lores, contra el acuerdo de éste negándose á admitirle la renuncia del cargo indicado y el de Concejal, fundada en su edad sexagenaria, según lo demuestra la partida sacramental, de la que resulta que cumplió 60 años el 12 de Mayo próximo pasado: Vistos los antecedentes, de los que aparece que, reunida la Corporación municipal en 23 de Mayo para resolver sobre la excusa, acordaron abstenerse de admitirla, "sin perjuicio de lo que el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia estime conveniente"; Visto el art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre del 77: Considerando que atribuido exclusivamente á los Ayuntamientos el conocimiento y resolución en primera instancia de las excusas é incapacidades que ocurran, se denuncien ó descubran después de pasado el período electoral, á tenor de las Reales órdenes de 3 de Junio del 83, 8 de Agosto del 84, 9 de Mayo del 87 y 20 de Marzo del 88, estaba en el deber el de que se trata de decidir de una manera definitiva sobre la excusa de que se deja hecho mérito, sin dejar el punto á la resolución del superior jerárquico, encargado tan solamente de revisar el acuerdo si se produce apelación; y Considerando que, mientras tanto

que el Ayuntamiento no haga uso de sus facultades, está imposibilitada la Comisión á su vez para desempeñar las que le confiere el párrafo 2.º del art. 99, la misma acordó devolver la partida bautismal al Ayuntamiento para que en vista de lo prevenido en el párrafo 1.º, inciso 2.º, art. 43 de la ley primeramente citada, resuelva de una manera categórica acerca de la excusa, notificando después el fallo al interesado por si le conviniese interponer la apelación consiguiente.

Sin competencia la Comisión provincial para aplazar el pago del impuesto de consumos, desestímase la instancia de varios vecinos de Marcilla en súplica de que se suspenda hasta Setiembre próximo la cobranza del expresado tributo.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las once, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Don Fidel Cevallos y Fernández Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta villa de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la noche próxima pasada y como á las doce de la misma próximamente, ha sido robada la casa comercio de D. Juan Fernández Tiedra, vecino de esta villa, llevándose los autores, que hasta la fecha no han sido habidos, los géneros siguientes:

Cuatro piezas bayeta encarnada, verde y blanca, lisas, del fabricante Ciriaco San Román, de Prado Luen-go, en la provincia de Búrgos.

Como treinta y cuatro docenas pañuelos estrella, grana y negro.

Sobre ocho piezas cretonas, varios colores.

Sobre veinte y cuatro docenas pañuelos, merino algodón, nueve y diez cuartas, negros, lisos y bordados.

Como doce docenas pañuelos Subija ó sea de Vergara, azul y verde, nueve y diez cuartas.

Unas cuatro piezas pisana, blusas azules.

Sobre tres docenas fajas, encarnadas, verdes y violeta.

Como doce docenas pañuelos de verano, algodón, cuatro cuartas.

Cuatro piezas de damasco azul, encarnado y amarillo.

Una pieza percal, camisas, amarillo listas.

Sobre seis piezas á cuadros.

Unas cinco piezas indiana negra.

Unas diez docenas pañuelos, cromos, mapas y barajas.

Dos piezas visís, cuadros, grana, negro y otro color.

Como unas tres docenas pañuelos, lana dulce, diez cuartas.

Sobre ocho piezas merino algodón ratinado.

Y por tanto se encarga á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial que por los medios que su celo les sugiera, procedan á la busca de dichos efectos, como así bien á la captura y conducción á este Juzgado de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Valencia de Don Juan á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Cevallos.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Edicto de segunda subasta.

Don Secundino Tejedor López, Alcalde accidental de esta villa de Torquemada.

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 18 del presente mes, en el expediente de apremio que se sigue en esta localidad por el Comisionado D. Benito Maté Martín, contra el deudor D. Lino Martín, por débitos á los fondos de esta villa, como arrendatario de la medida de uso voluntario para la venta de vinos, correspondientes dichos débitos al 3.º y 4.º trimestre de 1887 á 88, he acordado la venta en pública subasta por segunda vez de las fincas que situadas en término de la misma á continuación se describen, con expresión del débito y recargos devengados.

Débito principal.	1.500 pesetas.
Recargos.	360 "
Total.	1.860 "

Bienes embargados que se subastan.

1.ª Una tierra al pago de la Huelga, de cabida de diez y seis áreas y veinte centiáreas; linda Norte otra de Juan Soto, Mediodía y Poniente la de Hermenegildo Sendino y Oriente el camino; sale á subasta en ciento diez y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

2.ª Otra al pago del Garbanzal, de cabida de treinta áreas y cincuenta y seis centiáreas; linda Norte y Mediodía otra de Pedro Rojo, Poniente la de Marcelino Platero y Oriente erial; sale á subasta en cien pesetas.

3.ª Otra al pago del Castillo, de cabida de sesenta y dos áreas y setenta y nueve centiáreas; linda Norte y Poniente la de la Obra pía de Valdecañas, Oriente Félix Adán y Mediodía linde alta; sale á subasta en doscientas cuatro pesetas y diez y seis céntimos.

4.ª Otra al pago del Canto, de cabida de diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Norte la de Félix Adán, Mediodía y Poniente otra de Lorenzo Rodríguez y Oriente el camino; sale á subasta en cincuenta pesetas y treinta y dos céntimos.

5.ª Otra al pago de la Pedrera, de cabida de treinta y cinco áreas

y ochenta y ocho centiáreas; linda Norte con otra del deudor, Mediodía Angel Balbás, Oriente Hipólito Balbás y Poniente Jacinto Acitores; sale á subasta en ciento diez y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

6.ª Otra al pago de los Caveros, de cabida de doce áreas y noventa y cinco centiáreas; linda Norte la de Pedro Estéban, Mediodía y Poniente Anselma Diez y Oriente Leandro Tejedor; sale á subasta en cuarenta y una pesetas y sesenta y ocho céntimos.

7.ª Otra en dicho pago, de cabida de diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Norte la de Gil Estéban, Mediodía y Oriente otra del Hospital y Poniente vallado alto; sale á subasta en cincuenta y ocho pesetas y treinta y dos céntimos.

8.ª Otra al pago del Sombrío, de cabida de ocho áreas y noventa y siete centiáreas; linda Norte otra de Manuel Adán, Mediodía y Oriente Prudencio Estéban y Poniente linderón; sale á subasta en veinte y nueve pesetas y diez y seis céntimos.

9.ª Una viña con árboles al pago de Valderey, de cabida de diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Norte el charco, Mediodía Felipe Sagredo, Oriente Ildfonso Balbás y Poniente erial; sale á subasta en ciento diez y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

10. Otra al pago de la Pedrera, de cabida de trece áreas y cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, Mediodía y Oriente con tierra del deudor y Poniente vallado alto; sale á subasta en ciento sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

11. Una tierra al pago de la Huelga, de cabida de veinte áreas y noventa centiáreas; linda Norte y Oriente la de Román Salazar, Mediodía el prado y Poniente Francisco Miguel; sale á subasta en ciento cuarenta y cinco pesetas y ochenta y dos céntimos.

12. Otra tierra en dicho pago, de cabida de doce áreas y veinte y cinco centiáreas; linda Norte y Poniente la de Román Salazar, Mediodía el prado y Oriente Francisco Miguel; sale á subasta en ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

13. Una viña al pago de Mansilla, de cabida de diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas; linda Norte otra de Francisco Santiago, Mediodía Cecilia López, Oriente y Poniente caminos; sale á subasta en ciento diez y seis pesetas y sesenta y seis céntimos.

14. Un corral y pajar en esta población y calle de las Herosas; que linda por Oriente corral de Anastasio Rodríguez, Poniente y Mediodía calles; salen á subasta en ciento treinta y tres pesetas y treinta y cuatro céntimos.

El remate de las fincas que quedan descritas tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa el día

26 del presente mes y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su primera capitalización ó sea por el valor que cada una tiene dado anteriormente.

2.ª El precio del remate será consignado por el rematante en poder del Depositario nombrado al efecto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes de verificado aquél.

3.ª Los gastos de escritura y demás diligencias necesarias para otorgarlas, serán de cuenta del deudor á excepción de la toma de posesión si el rematante lo pide antes de otorgarse aquélla.

4.ª Si el rematante no cumple lo preceptuado en la condición 2.ª se anunciará nuevamente la subasta, siendo responsable de los gastos que se originen y del menos que el nuevo remate tengan las fincas.

5.ª El Alcalde podrá pedir fiador abonado á los licitadores si lo cree conveniente.

6.ª Los títulos de propiedad de las anteriores fincas estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y si el deudor no los presentare ó careciere de ellos se suplirá la falta con arreglo á lo que dispone el título 14 de la ley Hipotecaria, sin que el rematante pueda exigir otros, adelantándose por éste todos los gastos que originen, así como el pago de derechos é inscripción de las informaciones posesorias en el Registro de la propiedad que se descontará del precio del remate.

7.ª Las copias de las escrituras de venta y demás posteriores hasta su inscripción en el Registro de la propiedad serán de cuenta del rematante.

8.ª El rematante no podrá entablar reclamación alguna por la menor extensión superficial de las fincas subastadas.

Torquemada 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Secundino Tejedor.—P. S. M., El Comisionado, Benito Maté.

Ayuntamiento constitucional de Bahillo.

Terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de la contribución territorial para el año económico próximo de 1888 á 1889, se hace saber por medio de este anuncio á todos los terratenientes de este término municipal que queda expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes y presentar sus reclamaciones los que creyeren encontrarse agraviados en el señalamiento de sus respectivas cuotas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Lo que se hace público por medio de la inserción de éste en el BOLE-

tín OFICIAL á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia.

Bahillo 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Pascual.—El Secretario, Santiago Carrero.

Ayuntamiento constitucional de Villaherreros.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio próximo de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villaherreros 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, José García Rubio.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al próximo año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Villasarracino 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Luis Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados del en que tenga lugar su inserción este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros, durante los mismos se oirá de reclamaciones.

Lores 14 de Junio de 1888.—El Alcalde accidental, Celestino Morante.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, formado para el próximo año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados puedan reclamar en forma durante dicho término.

Antigüedad 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Luciano Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes é interponer las reclamaciones que crean procedentes, previniéndoles que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hornillos de Cerrato 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mateo Cerrato.

Ayuntamiento constitucional de Moslares.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo ejercicio económico de 1888 á 89, queda expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hagan las reclamaciones que crean asistirlas; advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por más justas que sean.

Moslares 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Villaconancio.

Terminado el repartimiento territorial para el próximo año económico de 1888-89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes de este término municipal que se crean agraviados puedan examinarle y exponer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villaconancio 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Demetrio Encinas.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Vicente López, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial de este distrito municipal el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1888 á 1889, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle

y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oídas.

Ampudia 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente López.

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1888 á 89, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante los cuales los contribuyentes que lo sean en este término municipal puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho creyeren convenirles, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamartín 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Vicente Calvo.—P. A. de la J., El Secretario, Juan Abril.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el ejercicio del año económico próximo de 1888 á 1889, queda expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros de este término municipal, á fin de que puedan examinarle y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Vega de Doña Olimpa 18 de Junio de 1888.—El Alcalde, Saturnino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año próximo de 1888 á 89, queda expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes presenten las reclamaciones reglamentarias en el plazo prefijado, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Micieces de Ojeda 16 de Junio de 1888.—El Alcalde interino, Miguel Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Hallándose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año econó-

mico de 1888 á 1889, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo término los contribuyentes que se crean agraviados pueden reclamar en forma legal ante dicha Junta y Ayuntamiento, pues pasado el cual no se admitirá reclamación alguna.

Mazariegos 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Ortega.—P. O.,—El Secretario, Juan Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminado el repartimiento de territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, se anuncia al público y estará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que pueda ser examinado y hacer contra él cuantas reclamaciones justas parezcan convenientes.

Boadilla del Camino 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Anselmo Castañeda.

Ayuntamiento constitucional de Magáz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa que ha de regir en el año económico inmediato de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y presentar las reclamaciones que consideren oportunas y sean puramente reglamentarias.

Magáz 17 de Junio de 1888.—El Alcalde, Andrés Gútiez.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Hallándose terminado el repartimiento de territorial de este distrito que ha de regir en el año económico de 1888 al 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones puramente reglamentarias.

Vañes 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Antonio Sardina.

Anuncios particulares.

La Junta de Propietarios de Paredes de Nava ha acordado sacar en arrendamiento los pastos naturales y rastrojera del campo de dicha villa por el término de un año, á contar del 1.º de Julio de 1888 hasta el 30 de Junio de 1889, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto por término de ocho días en la casa del Secretario del gremio D. Pedro Pérez Marcos. 2-8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.